

Las querellas por delito de calumnia, deben ser resueltas por el Tribunal Correccional.

Recurso de nulidad interpuesto por Leandro Peñaranda, en la querella que sigue contra Elisbán V. Cornejo, sobre calumnia.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Leonardo Peñaranda, interpuso (fs. 1), querella de calumnia contra don Elisbán Cornejo, imputándole que el acusado denunció, ante el Gobernador de Yura, que el querellante usaba arma de fuego sin licencia, lo que consideraba una grave calumnia, porque en esa época, con motivo de la ley de emergencia, y la suspensión de garantías, ese hecho constituía delito, y había sufrido perjuicio desde que la autoridad había detenido el automóvil en que viajaba, y verificado una búsqueda en sus ropas; y admitida la querella, y realizado el comparendo (fs. 13), por la falta de conciliación, como el querellante pidió pena de prisión, después de recibir las declaraciones de los testigos, dispuso el Instructor que se elevara lo actuado al Tribunal; pero como Cornejo reclamó de ello, solicitando que el Juez resolviera, por la naturaleza de la calumnia imputada, a la que da poca importancia, por auto de fs. 23 vta., confirmado por el de fs. 28, se suspendió los efectos de lo dispuesto en el acta, y el Juez sentencia la causa a fs. 32, absolviendo al acusa-

do Cornejo. El querellante Peñaranda, apeló; el Juez le denegó la apelación; ocurrió de queja al Tribunal. el que, por auto de fs. 12 del segundo cuaderno, anula el denegatorio, y conociendo sobre lo principal, expide la resolución de fs. 18 vta., del mismo, confirmando la sentencia apelada, y que origina el recurso de nulidad traído por el querellante Peñaranda, concedido a fs. 20 vta.

El Código Penal vigente, en su art 186, castiga la calumnia como delito, únicamente con prisión, y en tal virtud, por ser posterior al de Procedimientos Penales, ha derogado el 295 del último, en la parte que autorizaba al Juez para resolver sobre el delito de calumnia cuando se pedía pena pecuniaria, porque tal ya no existe para dicho delito; y en tal virtud, ha quedado establecido, desde el año 24, que toda querella por delito de calumnia, tiene que ser sustanciada y resuelta por el Tribunal Correccional, conforme al art. 298 y siguientes, del C. de P. P.; y de allí que la Resolución Superior de fs. 18 del segundo cuaderno, y la sentencia por ella confirmada, de fs. 32 del primer cuaderno, así como los autos de fs. 23 y 28 vta., del mismo, adolecen de nulidad; y toca a esta Suprema Corte declarar la NULIDAD E INSUBSISTENCIA de los mismos, y reponer la causa al estado de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del acta de comparendo de fs. 20 vta.

Lima, julio 3 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 3 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NULO E INSUBSISTENTE** el auto recurrido de fs. 18 vta., su fecha 26 de setiembre del año próximo pasado; mandaron que el Tribunal Correccional de Arequipa, proceda como se indica en el referido dictamen; y los devolvieron.

**Quiroga. — Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 16.—Año 1933.
